



Acción de Tutela No. 255994089001202100049

Accionante: JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO - Presidente Concejo Municipal de Apulo

Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE APULO Y COMPENSAR E.P.S.

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Apulo (Cund.), Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### I.- ASUNTO A TRATAR:

Estando dentro del término legal oportuno, procede el Juzgado a proferir el fallo dentro de la acción de tutela propuesta por el Señor, **JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO** - Presidente Concejo Municipal de Apulo, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL** del mismo lugar, y **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR E.P.S.**

### II.- ANTECEDENTES

El Señor **JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO**, CC No. 79.827.163 de Bogotá D.C., - Presidente Concejo Municipal de Apulo, instauro acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL** del mismo lugar, y de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR E.P.S.**, en cabeza de sus representantes legales, con miras a que se tutelaran los derechos fundamentales a la vida, salud, derecho de petición, y dignidad humana, presuntamente vulnerados por las accionadas.

Mediante proveído del 10 de Junio de 2021, esta judicatura profiere auto admisorio del trámite de Tutela propuesto, ordenando la vinculación la **Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS, MINISTERIO DEL TRABAJO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE APULO CUND., PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMPENSAR EPS., FOSYGA hoy (ADRES)**, Igualmente la actividad probatoria necesaria a fin de verificar las circunstancias fácticas específicas de la presunta violación, como el estado actual de las mismas, con el testimonio del accionante; y las notificaciones propias necesarias con los traslados por el término legal a las accionadas.

### III. HECHOS

1. Manifiesta el Señor **JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO** - Presidente Concejo Municipal de Apulo, afiliado al sistema de seguridad social en salud a **COMPENSAR E.P.S.**, a través del régimen contributivo, según la certificación de la misma entidad.
2. El Municipio de Apulo mediante oficio SG No. 102 de fecha 9 de abril emitió respuesta al oficio CMA 098-21, en el cual el Secretario de Gobierno Municipal le informa que la **EPS COMPENSAR**, no puede grabar la afiliación reportada sobre el presidente del Honorable Concejo Municipal, dado que se encuentra afiliado como “independiente” desde el mes de junio de 2020.
3. Con oficio CMA 138-21 de fecha 19 de abril de 2021, emitió derecho de petición en

independiente; y que el Municipio es quien tiene la atribución legal de adelantar todos los trámites de afiliación a seguridad social a los Honorables Concejales.

5. Se adolece de que acudió ante COMPENSAR E.P.S., pidiendo servicios de salud, pero fue denegado porque de acuerdo a la información de afiliados en la base de datos que se encuentra en mora de pago algunos los aportes y le exigen pagar primero.
6. Por medio de la Alcaldía Municipal ha solicitado en varias oportunidades que cumpla con la obligación de afiliación al Régimen de Salud. Como están los demás concejales del municipio en razón a la obligación legal vigente. Pero, según sus afirmaciones no ha sido posible en forma inexplicable e injusta. Vulnerando la el cumplimiento de la Ley 2075 de enero 08 de 2021.
7. Considera que se viola el derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, el cual debe ser amparado. Se garantice el acceso a los servicios de salud que requiere y que por la difícil situación que generó la emergencia sanitaria por la pandemia está expuesto a graves perjuicios, incluso contra su vida por falta de atención médica.

Es por ello que considera vulnerados los Derecho a la seguridad social consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política. Y el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 ibidem.

#### PRETENSIONES:

- Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
- Sea entregado de forma física Copia de las afiliaciones y todos los pagos efectuados por concepto de seguridad social a los Concejales del Municipio de Apulo para las vigencias comprendidas desde el 2012 hasta abril de 2021.
- Realizar la afiliación a E.P.S., A.F.P., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, Y A.R.L del suscrito presidente del Concejo Municipal y demás concejales faltantes del Municipio de Apulo.

#### **V. ACCIONADA**

Respuesta de la Alcaldía Municipal de Apulo, acompañando certificación emitida por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Apulo Cund., y se pone de presente y entrega de las planillas canceladas por el Municipio, para la vigencia de los años solicitados años 2012 al 2021; Por lo que solicita, se nieguen las pretensiones de la acción de tutela y subsiguientemente se ordene el archivo definitivo, por carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la vulneración del art. 23 de la CN y frente a los derechos a la salud.

#### **VI. VINCULADAS**

- a. La accionada **COMPENSAR E.P.S.**, contesta que no ha negado ningún tipo de atención y prestación del servicio de salud al usuario: **JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO** - Presidente del concejo municipal de Apulo, que rige el sistema de salud Resolución 6408 de 2016. Plan de Beneficios con cargo a UPC básica (**PBS**

salud, ni ARL, ni Caja de Compensación, mucho menos que le imponga el deber de contraer o asumir obligaciones de carácter prestacional, salvo con sus propios funcionarios.

**c. FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS - FOSYGA o ADRES**

Respecto a los demás vinculados no se pronunciaron.

**VI. PRUEBAS**

**1. Documentales aportados por el accionante:**

- Copia Credencial por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Presidente del Concejo Municipal.
- Copia del oficio N° CMA 006-21 enviado a la Administración Municipal.
- Copia Ley N° 2075 del 08 de enero de 2021.
- Respuesta FENACON, 29 de enero de 2021.
- Copia del oficio N° CMA 098-21 enviado a la Administración Municipal.
- Copia del oficio N° SG 102 enviado desde la Administración Municipal al Concejo Municipal.
- Copia del oficio N° CMA 102 -21 enviado a la Administración Municipal.
- Copia de la respuesta al oficio N° CMA 102-21 enviado a la Administración Municipal.
- Copia del derecho de petición N° CMA 138-21 enviado a la Administración Municipal.
- Copia de la solicitud de prórroga al derecho de petición mediante oficio N° DA-01+01-2021- 321 enviado desde la Administración al Municipal al Concejo Municipal.
- Copia del oficio N° CMA 173-21 enviado a la Administración Municipal.
- Copia del oficio N° SG 152 enviado desde la Administración Municipal al Concejo Municipal.

**2. Tributadas por las accionada.**

- a. Certificación expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Apulo, cuya secretaria es la encargada de realizar los pagos frente al sistema de Seguridad Social integral.
- b. Pagos en planillas en formato PDF 36 FOLIOS que soportan la anterior certificación de las correspondientes vigencias anteriores según las pretensiones de la acción de tutela.
- c. archivo anexo en PDF en el cual se presentan en sistema scanner las planillas correspondientes de los años 2018 al 2020.
- d. Copia de la contestación al Oficio 098 -21 donde solicita la vinculación, afiliación al régimen de salud el señor concejal JOSE IGNACION SANTOYO CHAPARRO, OFICIO NO. 102, Recibido de fecha 12 de abril del 2021 consecutivo 098-21 por parte de la secretaria del Consejo Municipal. Donde se informa por parte de COMPENSAR SALUD, que el accionante en comento sostenía una vinculación como independiente desde junio del año 2020 y son se evidencia ningún aporte a compensar, por lo que presenta mora en el pago, y debe realizar personalmente la gestión de su afiliación.
- e. Certificación emitida por parte del correspondiente Secretario de Hacienda **CERTIFICACION DE LAS VIGENCIAS 2012 AL 2017** frente al aporte (PAGO) al sistema de seguridad social de los concejales del Municipio de Apulo, realizadas dichos aportes por parte del Municipio, certificación de fecha 17 de junio del 2021, donde da como resultado lo solicitado del aquí tutelante.
- f. Remisión de envío del derecho de petición DANDO CONTESTACIÓN según el oficio de petición de fecha 19 de abril del año en curso con su correspondiente prórroga solicitada por el Municipio, frente a lo complejo de la obtención de los documentos solicitados en la petición.

**3. Testimonial**

Se recauda el testimonio del accionante JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO, quien

Estos elementos de juicio son medios de prueba legalmente establecidos y como tales a la luz de la sana crítica y observados en conjunto, permiten obtener una síntesis específica de los hechos, revelando una realidad concluyente en relación con la situación fáctica objetiva por la cual se procede. Logrando decantar que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE APULO, sí ha cumplido con la obligación legal de afiliarse al concejal quejoso al SGSSS, y demás, obligaciones legales en materia de seguridad social. Estando al día en el pago de los aportes. Que igualmente se presentó una novedad en la afiliación relacionada con el periodo --- a cargo de su empresa privada y personal como independiente, lo cual, es responsabilidad exclusiva del accionante. Generando unas obligaciones de orden patrimonial personal por falta de pago de los aportes causados, y que ahora, la EPS COMPENSAR exige que se ponga al día. Lo cual se sustrae de la obligación legal de la accionada. Igualmente, que la información requerida con el derecho de petición es reservada.

## VII. CONSIDERACIONES

### 7.1 COMPETENCIA

De acuerdo con las previsiones legales contenidas en el numeral 1. Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, en concordancia con el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, este Juzgado es el competente para conocer y fallar la presente acción de tutela toda vez que la misma va dirigida contra una entidad pública del orden local, y los efectos de las omisiones presuntamente violatorias del Derecho Fundamental a la información y acontecen en el Municipio de Apulo – Cund.

### 7.2 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La acción de tutela legitima al Señor **Santoya Chaparro**, por la actualidad e inmediatez necesarias para acudir al amparo constitucional. Pues, debido a las diferencias surgidas con las accionadas se cuestiona la garantía del derecho fundamental de petición. En quien recae directamente los posibles efectos nocivos de los hechos que dan origen a la presunta falta de claridad de las bases de datos y registros legales de afiliación activa al SGSSS.

Siendo así, la legitimación en la causa por activa, se encuentra debidamente situada y habilita al actor para instaurar la tutela.

### 7.3 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Se ordenó la vinculación de otras entidades tales como la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS, MINISTERIO DEL TRABAJO, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, pero estas tienen competencias discernidas legalmente fuera del ámbito de control sobre la situación planteada por los hechos objeto de esta acción, motivo por el cual serán desvinculadas del presente trámite constitucional.

Esta falta de legitimación en la causa por pasiva fue debidamente argumentada por el MINISTERIO DE HACIENDA, indicando que respecto a las atribuciones que en forma general tiene el ministerio de hacienda y Crédito público en materia de seguridad social, se contraen al seguimiento del impacto económico y fiscal del sistema de seguridad social integral, a promover el desarrollo y el correcto funcionamiento del sistema mediante la formulación de políticas y a hacer seguimiento al Sistema de Seguridad Social y a las instituciones que lo conforman, propendiendo por una óptima utilización de los recursos económicos y fiscales de que dispone el Estado y el Sistema de Seguridad Social (Artículo 15 del Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008).

#### **7.4 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Existen otros mecanismos alternativos para solucionar el conflicto en detrimento del Principio de subsidiariedad? ¿Los hechos vulneran el Derecho Fundamentales de petición? ¿Existe negativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE APULO, y COMPENSAR E.P.S., entre otros, al no realizar los trámites pertinentes ante el FOSYGA o ADRES, para que corrija el estado de afiliación del accionante y consecuentemente se le garantice los servicios de salud?

#### **7.5 LA ACCIÓN DE TUTELA**

Es un instrumento principal, el cual fue plasmado en el artículo 86 de la Constitución Nacional de 1991, reglamentado por los decretos 2691 de 1991 y 0306 de 1992, concebido con la idea de dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones de las autoridades o de particulares, los cuales impliquen trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección de los derechos fundamentales.

Sobre la procedencia del trámite de esta acción, la Corte Constitucional señaló en la sentencia de revisión T - 179 de 7 de mayo de 1.993 que "según el artículo 86 de la Constitución Nacional, la tutela procede cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) que se viole un Derecho Constitucional Fundamental, b) que no exista otro medio de defensa judicial, c) si se trata de un particular, que se encuentre en alguna de las situaciones

La H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 9 de febrero de 2005, relacionado con la viabilidad de la acción de tutela, dijo:

*“... ha precisado que la tutela en las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **solo procede para proteger el derecho de petición con el fin de impulsar la pronta respuesta de la respectiva solicitud**, mas no la orden para el reconocimiento del derecho que está sujeto al cumplimiento de un trámite administrativo y la satisfacción de unos requisitos legales...”*

## **7.6. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ**

El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Se pretende que por medio de la acción de tutela le sea amparado su derecho fundamental de petición, por cuanto la respuesta de la accionada solo dilata cualquier posibilidad de cumplir.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La jurisprudencia ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante y urgente de la protección inmediata.

Para el caso está acreditado que el derecho de petición del que se adolece el accionante se radicó hace escasos dos meses, siendo razonable mostrar la existencia del hecho vulnerador de su derecho fundamental bajo los preceptos ampliamente interpretados de la inmediatez.

Incluso la Alcaldía explica que, debido al volumen y rango de la información requerida, tuvo que justificar una ampliación del término legal establecido. Esto sin consideración a la obligación legal de reserva de la información en cuanto a los demás concejales.

Por esto, no es posible que este juez constitucional desde el punto de vista de este criterio de argumentación, considere que esté presente el requisito de la inmediatez.

De acuerdo con la reiterada y uniforme jurisprudencia de esta la Corte, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento

Entre sus pretensiones se propone que le sea entregado de forma física copia de las afiliaciones y todos los pagos efectuados por concepto de seguridad social a los concejales del Municipio de Apulo para las vigencias comprendidas desde el 2012 hasta abril de 2021. Y que se realice la afiliación a E.P.S., A.F.P., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, Y A.R.L, de todos ellos pretendiendo constituirse en agente oficioso respecto de los demás supuestos concejales afectados. Es más, con base en el Art. 14 de la Resolución 4622 de 2016, sobre el **Tratamiento de la información**. Las entidades que participen en el flujo y consolidación de la información, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información, que les sea aplicable en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el Capítulo 25 del Título 2 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad y confidencialidad y veracidad de la información suministrada y sobre los datos a los cuales tiene acceso.

Ahora bien, en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, le correspondería a **COMPENSAR E.P.S.**, remitir la novedad de afiliación correspondiente en el próximo proceso de cargue de usuarios a la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), de conformidad con los términos descritos en la resolución 1344 del 4 de junio de 20012, con el fin de que el estado de la accionante sea **ACTIVO**.

El **FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía)**, que se enlaza a la Base de Datos Única de Afiliados (**BDUA**), permite al ciudadano conocer la información reportada por las EPS.

De esta **manera** la persona puede saber a qué organización se encuentra afiliado, en que régimen se ubica (sea [contributivo](#) o [subsidiado](#)), cambio de empresa afiliada, entre otros más.

Actualmente este fondo dejó de existir para pasar a convertirse en el **ADRES**, que es ahora la encargada de llevar todo el registro de las personas afiliadas al sistema de salud en Colombia.

Son las entidades del Régimen contributivo y el Régimen Subsidiado en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS. De otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación. De igual forma esta información se debe utilizar como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como único criterio para denegar la prestación de los servicios de salud a las personas.

ADRES no hace traslados, ni modificaciones a su afiliación ante las EPS. Si usted necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diríjase a la EPS en donde se encuentra afiliado o a donde quiera afiliarse, según se describe en la Resolución 4622 de 2016. También puede realizar estos trámites a través del portal <https://www.miseguridadsocial.gov.co>. Si la EPS no le brinda solución oportuna a la petición sobre su afiliación, por favor dirigirse a la Superintendencia Nacional de Salud, organismo que cumple funciones de inspección, vigilancia y control en el SGSSS o ingrese a <https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/contactenos>.

en relación con el derecho de petición del accionante, que su petición debió dirigirla a dichas entidades, y no a la Alcaldía Municipal.

Por esto, tampoco es posible que este juez constitucional desde el punto de vista de este criterio, considere que esté presente el requisito de subsidiariedad.

## 7.7 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular y general. Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra resguardado una vez se suministre respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada<sup>1</sup>.

De acuerdo con el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de interposición de la petición, ante la declaratoria de inexecutable de las disposiciones regulatorias de esta materia contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”*.

*“(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.(...)”*

Para el caso en estudio, sino se ha dado respuesta en virtud de la prórroga requerida para el momento en que se interpone esta acción constitucional, no hay cómo valorar si fue concluyente, completa y mucho menos aplicada a la sentida necesidad de que se le habiliten las bases de datos como afiliado activo al régimen contributivo de salud. Denota este trámite su apresuramiento a la voluntad de la administración local de responder y por tanto tampoco puede enrostrarse el juicio de negación o silencio descuidado o negligente, como para concluir que se esté vulnerando el derecho fundamental de petición.

Bien documenta al efecto la Alcaldía Municipal de Apulo, que atendiendo que el análisis y búsqueda de la información se basa en archivos físicos que se sostenga de las administraciones anteriores, como es el caso de los años **vigencias 2012 al 2017**, se hace necesario una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el aquí tutelante. Explicado y comunicado en estricto cumplimiento de los términos de ley. Prueba de que sí atendió la petición a la presidencia del concejo municipal.

Es más, a la fecha da clara cuenta la accionada, que ya se le dio contestación a la petición con las certificaciones que solicita, y por lo tanto ha ocurrido el pretendido derecho de petición que se desea hacer valer como vulnerado, de igual manera con la relación de pagos efectuados por parte de las anteriores administraciones y la actual vigencias 2012 al 2021, que se pone de presente como prueba anexa en el cual ya fue enviada y recibida por el aquí tutelante, por lo que de plano no deben prosperar las pretensiones de la presente acción.

vigencia el año 2021.

Y como se ha dado ha dado contestación dentro de los términos establecidos de conformidad a la Ley 1755 del 2015 en concordancia del Art. 23 de la CN, pero atendiendo que la solicitud de fecha 19 de abril ( y se requirió prórroga del mismo y finalmente se emite la respectiva CERTIFICACION DE LAS VIGENCAS 2012 AL 2021 por parte del señor Secretario de Hacienda, donde da como resultado lo solicitado del aquí tutelante.

Si bien, conforme a lo establecido en la Ley 2075 de enero 08 De 2021, por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno y en especial al contenido del artículo 3 de la citada Ley, *Modificado por el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012: "... Los concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial..."* La información pretendida por medio del derecho de petición que a la fecha de iniciar esta acción constitucional aún no había sido respondido en estricto término al presidente del Concejo municipal, fue justificada por la accionada con la prórroga requerida. Lo que no significa *per se* un factor de violación al derecho fundamental deprecado.

La cotización mediante el pago de los aportes legales, de los concejales se encuentra a cargo del Municipio, en el cual se desempeñan dichos servidores públicos, tal como lo dispone el artículo 68 de la Ley 136 de 1994, norma que también prevé a su favor la cobertura en salud a través de la suscripción por parte del ente territorial y a su cargo de una póliza de seguro de salud, norma reglamentada por el Decreto 3171 de 2013.

Pero, no se puede indilgar obligaciones anteriores a la vigencia del año 2020, cuando se reportan NOVEDADES ante la entidad de COMPENSAR E.P.S (**novedades frente a una afiliación como empresa familiar INDEPENDIENTE**), por lo que dicha novedad EXIME de responsabilidad al municipio de Apúlo y crea carga económica al afiliado en el caso preciso del respetado Señor JOSE IGNACIO SANTOYO CHAPARRO, actuando como concejal del Municipio de Apúlo.

Acreditado igualmente que para la vigencia del año 2021, se ha cumplido la Ley 2075 del 2021, por la administración Municipal a cargo del 100% del sistema de seguridad social integral ( salud, pensión, A.R.L, y caja de compensación familiar), según el cumplimiento y el lleno de los requisitos legales de cada Concejal y su afiliación activa en cada sistema contributivo, sin que se presente en mora.

En consecuencia, sí procede negar las pretensiones de la acción de tutela, ya que el Municipio de Apulo, ya dio contestación de forma concreta y de fondo a lo solicitado según prueba documental pertinente del día 17 de junio del 2021. Lo que significa que se trata de un hecho ampliamente superado. Y es la actitud diligente que se espera de las accionadas.

Acción de Tutela No. 2021-00049-00

Accionante: JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO

Accionado: MUNICIPIO DE APULO CUND. Y OTROS

Pues el mismo accionante reconoce bajo juramento que sí diligenciaron y tramitaron los formularios respectivos para tal efecto.

Ante la carencia actual de objeto por hecho superado<sup>2</sup>, cuya configuración se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, porque se realizó la conducta pedida (acción u omisión) y, por tanto, cesó la presunta afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Se procederá sin más preámbulos a finiquitar el presente trámite en su favor.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE APULO (CUND.), administrando justicia en nombre del pueblo y con fundamento en las facultades que la Constitución y la ley le otorga,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por HECHO SUPERADO** el amparo del Derecho Fundamental de petición imprecado por **JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO** - presidente concejo municipal de Apulo; en favor de la ALCALDIA MUNICIPAL DE APULO y COMPENSAR E.P.S., por los motivos indicados en la parte motiva.

**SEGUNDO: PREVÉNGASE** a MUNICIPIO DE APULO, a través de su representante legal, para que evite incurrir en conductas omisivas y cumpla rigurosamente lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, que rige lo concerniente respeto del derecho fundamental incoado.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**RODRIGO FIGUEROA RAMON**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**RODRIGO FIGUEROA RAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE APULO-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0c35e5a6941dcebff997ff9ee835323612828977d0e6201071013c905a543**

Documento generado en 24/06/2021 03:51:02 PM